



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 301 -2018-AMPI

Ica, 18 ABR. 2018



VISTO: Acta de Inspección y Verificación N°000054-2018 de fecha 10 de febrero del 2018; NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N°00019-2018; INFORME N° 57-2018-FRC-PM-SGSCPM-GDESC-MPI; INFORME LEGAL N°0360-2018-CEYH/AL-GDESC-MPI; Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N°074-2018-GDESC-MPI; Escrito de fecha 21 de marzo del 2018; INFORME LEGAL N° 0463-2018-CEYH/AL-GDESC-MPI; INFORME N°121-2018-GDESC-MPI; Escrito de fecha 26 de marzo del 2018; INFORME N°130-2018-GDESC-MPI e INFORME LEGAL N° 074-2018-JLCHÉ-GAJ-MPI, y;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.



Que, se colige que las ordenanzas tienen rango de ley dentro de su jurisdicción; siendo que las municipalidades pueden expedir ordenanzas municipales dentro de las materias de su competencia y no para regular materias que están fuera de su competencia funcional, mientras que los decretos Supremos si tienen alcance nacional; por ello el sustento del impugnante se encuentra debidamente amparado jurídicamente.



Que, de la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, expresa en el artículo 4° sobre los Principios del Procedimiento Sancionador, establecidos en el artículo 246° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales acogen los principios del procedimiento administrativo, regulados en el artículo IV del Título Preliminar de la Norma precitada, de entre los cuales se rigen los principios del debido procedimiento, razonabilidad y presunción de licitud.

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, establece "que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes". Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta, las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura; siendo que el proceso de fiscalización y control municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 3° del Reglamento de Aplicación de Sanciones (RASA) y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la MPI - Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI, en vigencia; asimismo, con la vigencia del certificado se sabrá si el establecimiento es considerado de riesgo alto por Defensa Civil y/o no tengan las mínimas condiciones de higiene y salud según lo normado en el artículo 56° de la misma ordenanza.

Que, según el Régimen de Gradualidad para el Pago de Multa, estipulado en el artículo 50° de la propia ordenanza se impuso la sanción de Código de Infracción 5.12, que asciende a la suma de S/830.00 Soles, porque el administrado GUSTAVO ADOLFO ARONES MARTINEZ, NO CONTABA con el CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE y no presenta documento de trámite alguno por lo que, se procede a imponer a sanción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



correspondiente con la NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N°00019-2018 por carecer o tener vencido el CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL, un negocio con certificado vencido en evidente contravención a la normativa vigente.

Que, se hace imperativo el mandato establecido en el artículo 38° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que refiere que, el ordenamiento jurídico municipal está constituido por las Normas y Disposiciones que se rigen por los Principios de Exclusividad, Territorialidad, Legalidad y Simplificación Administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo. Dicha premisa jurídica guarda relación y se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 39°, relativo al Régimen de Gradualidad para la calificación de Sanciones Administrativas por su gravedad y por su proporcionalidad

Que, de otro lado, de acuerdo al principio de razonabilidad contemplado del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

Que, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece que las entidades al momento de ejercer la potestad sancionadora y aplicar el principio de razonabilidad, deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción a la que hubiere lugar.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de fecha 10 de febrero de 2018, la Policía Municipal de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana según el ACTA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN N°000054-2018 a las 9:40 h. se constató en el establecimiento del administrado GUSTAVO ADOLFO ARONES MARTINEZ, se constata que NO CUENTA con el CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL y no presenta documento de trámite alguno y de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI, se procede a imponer a sanción correspondiente, la cual se negó a firmar. A consecuencia de ello, se impone la NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N°00019-2018 por carecer o tener vencido el CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL, la cual también se negó a firmar.

Que, el artículo 46° del RASA, concordante con el artículo 216° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son de reconsideración, apelación; los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Multa Administrativa N°074-2018-GDESC-MPI, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, que fuera notificada el 06 de marzo del 2018, en donde se resuelve: **ARTICULO PRIMERO.- Hacer efectiva la sanción pecuniaria contenida en la notificación de infracción N°0019-2018, a GUSTAVO ADOLFO ARONES MARTINEZ, con GIRO VENTA DE ARTÍCULOS DE LIBRERÍA Y AFINES, ubicado en la Calle La Mar N°201, de esta ciudad, por el motivo expuesto; EN CONSECUENCIA, hágase efectiva LA MULTA que asciende a la suma de S/830.00 (Ochocientos Treinta y 00/100 Soles); es decir dicho recurso amerita ser admitido para evaluación.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado interpone recurso de apelación donde manifiesta elevar a la superioridad a fin de que se declare fundado, en razón que tal y como lo explicó en su oportunidad, se encuentra a la espera de la entrega de la certificación extendida por las oficinas de Defensa Civil, quienes al excusar su irresponsabilidad se comprometieron a la brevedad posible entregar dicho certificado, exactamente lo entregarían el 23 de marzo de los corrientes, para cuyo efecto anexó una copia al escrito. Copia que ni siquiera al parecer presentó al momento que el inspector inició el proceso de notificación.

Que, en este contexto, podemos observar las fechas tanto de imposición de la sanción como de la pretensión de subsanación de la infracción. En efecto, el Acta de Inspección y Verificación N°000054-2018 fue del 10 de febrero del 2018; la Resolución de Multa Administrativa N°074-2018-GDESC-MPI del 02 de marzo del 2018; y, el administrado aduce que, había solicitado la inspección técnica al Sub Gerente de Defensa Civil Provincial de Ica, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones el día 15 de diciembre del 2017; documento que no presentó en su debida oportunidad a los inspectores, el cual le fuera entregado el 22 de marzo según consta en la misma copia que el administrado ingresa junto a su escrito de téngase presente el 26 de marzo del 2018, fechas que difieren y se cuestionan.

Que, en este sentido, el medio probatorio idóneo es el hecho de tener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil con fecha anterior a la detección de la infracción o un trámite sobre el mismo que este pendiente, es decir que no haya concluido. De esta forma la simple solicitud no es el medio idóneo para suprimir una sanción de multa. En efecto, el recurso de apelación en estos casos precisa de la presentación vigente del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil que al momento de la inspección no se tenía a mano (o porque no se encontraba en el local u otro análogo) o de tener un trámite de solicitud de inspección de defensa civil, como es el caso. Sin embargo no podemos apreciar si no se tiene en trámite de solicitud de inspección al momento de la detección de la infracción, entonces no existe invalidación de la sanción.

Que, tal como refiere el administrado, adjuntaría al presente expediente el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, teniendo como fecha el 22 de marzo del 2018, situación que es posterior a la imposición de la sanción que fue el 10 de febrero del 2018. En tal sentido el administrado si bien es cierto subsanó su conducta ello no lo exime de la sanción administrativa. Por ende el administrado al momento de la inspección realizada por parte del personal de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, no contaba con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, siendo materia de la sanción correspondiente. De modo que, la sanción impuesta está acorde a Derecho.

Que, de la revisión y análisis de los actuados se desprende que en el presente caso, el administrado no contaba con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil en el momento de la inspección realizada por el personal de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, imponiéndose la correspondiente sanción y a su vez los argumentos de puro derecho descritos por el administrado en su Recurso de Apelación no desvirtúan lo señalado en las resoluciones que resuelven la reconsideración y la sanción respectiva, ya que la subsanación de la conducta infractora del administrado después de impuesta la sanción, no lo exime de las sanciones impuestas en su contra.

Que, la administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuando en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General a lo largo de todo el procedimiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las funciones y atribuciones delegadas en la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI, concordante con las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del numeral 115.3 del artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO ARONES MARTINEZ, contra la Resolución de Multa Administrativa N°074-2018-GDESC-MPI del 02 de marzo del 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Multa Administrativa N°074-2018-GDESC-MPI del 02 de marzo del 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, a fin de mantenerse único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente Resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 301 Fecha: 8 ABR. 2018
Entidad: Informatica

Señor(a)
Es grato remitirle para su conocimiento y fines
Consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 301 fecha 8 ABR. 2018

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Francisco Javier Ayupe Córdova
Reg. 4253 - C21
SECRETARIO GENERAL MPI